



FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS
ORGANISATION DES NATIONS UNIES POUR L'ALIMENTATION ET
L'AGRICULTURE
ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS P LA AGRICULTURA Y LA
ALIMENTACION
Rome, Viale delle Terme di Caracalla. Cables: FOODAGRI, Rome. Tel. 5797



WORLD HEALTH ORGANIZATION
ORGANISATION MONDIALE DE LA SANTÉ
Genève, Palais des Nations. Câbles: UNISANTÉ, Genève. Tél. 33 10 00
Avenue Appia.

ALINORM 68/17
Julio 1967

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

QUINTA REUNION DEL COMITE CORDINADOR PARA EUROPA

Viena, 6-8 septiembre de 1967

Informe de la segunda reunión del Comité del Codex
sobre Aguas Minerales Naturales

Montreux, 6-7 Julio 1967

1. EL Comité del Codex sobre Aguas Minerales Naturales celebró su segunda reunión los días 6 y 7 de julio de 1967, en Montreux, bajo la presidencia del Profesor Dr. O. Hoegl (Suiza). En esta reunión estuvieron representados siete países. La lista de participantes figura en el Apéndice I.
2. Apertura del período de sesiones
El Profesor Hoegl, después de abrir el período de sesiones y de dar la bienvenida a los delegados, resumió los trabajos relativos a la normalización de las aguas minerales que hasta entonces se habían llevado a cabo por el Comité y el Subcomité de Redacción.
3. Aprobación del programa de temas
El Comité aprobó el programa provisional de temas.
4. Examen de proyecto de norma provisional para las aguas minerales naturales
EL Comité examinó el proyecto de norma provisional para las aguas minerales naturales elaborado por su Subcomité de redacción. EL Comité examinó el texto así como las reservas que se habían formulado sobre alertas disposiciones del documento. EL texto, tal como fue modificado por el Comité, figura en el Apéndice II
Capítulo I del texto
Definiciones y denominaciones
Párrafo 1
El texto que se indica a continuación fue aprobado por el Comité;
"El agua mineral natural es un agua procedente de una fuente natural o perforada que:

- a) posee propiedades beneficiosas para la salud debido a sus cualidades particulares, o
- b) contiene por kg en su origen y después de ser embotellada por lo menos 1.000 mg de sales disueltas o por lo menos 250 mg de gas carbónico libre, que posee además propiedades fisiológicas favorables.

El reconocimiento oficial de que el agua posee la calidad de agua mineral natural incumbirá a la autoridad competente del país de origen".

La nueva redacción de la definición de aguas minerales naturales permitió a las delegaciones de Francia y de la República Federal de Alemania, que habían formulado reservas sobre la definición precedente, que retirasen sus reservas. El Comité comprobó que la nueva redacción facilitará los intercambios internacionales, ya que ella implica la aceptación, por parte de los países importadores, de aguas minerales naturales reconocidas como tales por la autoridad competente del país de origen.

Párrafo 2

Aunque el Comité decidió no modificar este párrafo, estima necesario precisar más exactamente, para su próximo periodo de sesiones, el significado de la palabra "decantación". La delegación de Checoslovaquia mantuvo su reserva sobre este párrafo, debido al hecho de que la regasificación no se autorizaba en Checoslovaquia.

Párrafo 3

La sola modificación que el Comité introdujo a este párrafo fue sustituir las palabras "de la fuente", que figuran en la primera parte de la frase por las palabras "del agua". La delegación de Checoslovaquia mantuvo su reserva formulada (véase párrafo 2).

Párrafo 4

no se hizo ninguna modificación en este párrafo. La delegación de Francia mantuvo su reserva, debido a que en Francia, por lo que se refiere al agua mineral natural, está prohibido el empleo de gas carbónico que no sea el de la fuente natural. La delegación de Checoslovaquia formuló igualmente su reserva al respecto.

Párrafo 5

No se hizo ninguna modificación en este párrafo.

Capítulo II del texto

Condiciones de explotación y especificaciones de higiene

Se acordó que era preciso hacer al principio de este capítulo una referencia al Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos, con objeto de indicar que las disposiciones de higiene alimentaria que figuran en el texto deben ser confirmadas por dicho Comité. El Comité decidió igualmente suprimir la siguiente frase:

"La explotación de una fuente de agua mineral natural está subordinada a la autorización y al examen de la autoridad competente". Aparte de estas dos modificaciones, en este capítulo no se hizo ninguna otra modificación.

El representante de la OMS declaró que todo agua mineral natural debe satisfacer las normas bacteriológicas aplicables al agua potable.

Capítulo III del texto

Presentación y etiquetado (garantía de autenticidad)

Se acordó que al principio de este capítulo era necesario hacer una referencia al Comité del Codex sobre Etiquetado, con objeto de indicar que las disposiciones relativas al etiquetado, que figuran en el texto, deben ser confirmadas por dicho Comité.

Párrafo 1

No se hizo ninguna modificación en este párrafo.

Párrafo 2

Se acordó que era necesario prever un cuarto inciso (d), con objeto de insertar el término "decantado", cuando el producto haya sido decantado, a reserva de estudiar la posibilidad de emplear otra expresión que exprese de una forma más precisa el significado exacto de la palabra "decantado".

La delegación de Francia mantuvo sus reservas respecto a la disposición facultativa "podrán igualmente figurar en los recipientes, la fecha de la autorización de explotación", debido al hecho de que, actualmente, la legislación francesa hace obligatoria dicha indicación. Por lo que se refiere a la disposición facultativa: "podrán, igualmente, figurar en las etiquetas de los recipientes indicaciones sobre las propiedades favorables para la salud", se acordó que esta disposición debía ser objeto de observaciones ulteriores. La delegación de la República Federal de Alemania propuso que si en la publicidad se subrayaba las propiedades favorables para la salud, sería conveniente que estas propiedades fuesen confirmadas por experiencias clínicas, efectuadas con una muestra suficientemente importante y bajo el control de un médico con calificaciones necesarias al respecto, especialmente en materia de balneología. La delegación de la República Federal de Alemania añadió que -se tomase nota cuidadosamente de todas estas experiencias en las memorias de observación clínica, precisando especialmente los métodos empleados.

Párrafo 3

El Comité decidió que no se modificase el texto pero que, para tener en cuenta las situaciones de hecho, se previesen derogaciones particulares limitadas en el tiempo y limitadas, igualmente, a los países de origen.

Párrafo 4

El Comité acordó suprimir en el texto del proyecto de norma la siguiente parte de este párrafo :

"Se prohíbe el uso de expresiones tales como: "digestiva", "estimula el apetito", "lava los riñones", "diurética", 7 cualesquiera otras de la misma índole. Se prohíbe, igualmente, el empleo de las palabras "natural", "mineral", "termal", "cura", "régimen", y los derivados de estas palabras, y también el uso de la expresión "gasificada con gas natural". Sin embargo, el Comité estima que estas indicaciones deben figurar en el informe a título explicativo.

Capítulo IV del texto

Empleo de agua mineral para la fabricación de bebidas refrescantes no alcohólicas (soft drinks)

En este párrafo, aparte de suprimir la palabra "edulcorada", no se ha hecho ninguna modificación. La delegación francesa mantuvo sus reservas, debido a que, según la legislación francesa actual, no pueden emplearse aguas minerales para la fabricación de bebidas refrescantes no alcohólicas.

Observación sobre el Capítulo IV

La siguiente observación al Capítulo IV figuraba en el texto que fue examinado por el Comité:

"En el caso en que dentro del marco del Codex Alimentarius se decidiera establecer normas para las bebidas refrescantes no alcohólicas (soft drinks), habrá que definir las modalidades de aplicación para el empleo del agua mineral natural que se utilice en la fabricación de estos productos".

Se convino que esta observación, que no fue debatida, debía figurar en el informe, pero no en el proyecto de norma.

5. Futuras medidas

El Comité observó que el presente Informe se someterá al próximo período de sesiones del Comité Coordinador para Europa, que se celebrará en Viena, Austria, del 6 al 8 de septiembre de 1967, al mismo tiempo que se dará cuenta del estado de la marcha de los trabajos) se presentará también al próximo período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius el informe, así como toda observación relativa a éste formulada por el Comité Coordinador para Europa. Aunque el Comité considera que quedan todavía por hacer determinadas precisiones en el texto, que figura en el Apéndice II, como, por ejemplo, el significado preciso de la palabra "decantación", estima, sin embargo, que el texto se encuentra ya, actualmente, en un estado lo suficientemente avanzado para que pueda enviarse a los gobiernos para que éstos formulen sus observaciones dentro del marco del Trámite 3 del Procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius para la elaboración de normas regionales. Se convino en que el Presidente del Comité consulte con la Secretaria de la Comisión del Codex Alimentarius para determinar la forma en que el Comité de redacción podría contribuir, en la mejor manera posible, a la preparación de los trabajos para facilitar su avance dentro del marco del Procedimiento del Codex.

Anteproyecto provisional de una Norma
para las
ACTAS MINERALES NATURALES

I Definiciones y denominaciones

1. "El agua mineral natural es un agua procedente de una fuente natural o perforada que:
 - a) posee propiedades beneficiosas para la salud, debido a sus cualidades particulares, o
 - b) contiene por kg en su origen y después de ser embotellada, por lo menos 1.000 mg de sales disueltas, o por lo menos 250 mg de gas carbónico libre, que posee además propiedades fisiológicas favorables.

El reconocimiento de que el agua posee la calidad de agua mineral natural incumbirá a la autoridad competente del país de origen."

2. Toda agua mineral natural podrá calificarse como naturalmente gaseosa si, después de su eventual decantación y embotellado, la proporción de gas carbónico procedente de la fuente es la misma en el momento de manar, teniendo en cuenta las tolerancias técnicas usuales.
3. Si, después de la eventual decantación y embotellado, el contenido en gas carbónico del agua no es el mismo que cuando ésta mana de la fuente, deberá denominársela, o bien agua mineral natural regaseada con gas de la misma clase que el de la fuente, o bien agua mineral natural reforzada con gas de la misma clase que el de la fuente.
4. La adición de gas carbónico de distinta procedencia deberá indicarse con la siguiente declaración: gaseada, sin ninguna otra indicación respecto al origen del gas.

En este caso, el agua deberá denominarse: "agua mineral natural gaseada".
5. Los tratamientos previstos en los párrafos 2, 3 y 4, no podrán llevarse a cabo cuando alteren la composición esencial mineralógica que da al agua sus propiedades características.

II Condiciones de explotación y especificaciones de higiene

El agua mineral natural deberá proceder de un manto o bolsa acuíferos subterráneos.

Las disposiciones de higiene alimentaria que figuran en este capítulo deberán ser confirmadas por el Comité del Codex sobre higiene de los alimentos.

La fuente o el punto de emergencia del agua deberá protegerse contra los posibles riesgos de la contaminación.

La composición, la temperatura y de un modo general las características esenciales del agua deberán ser estables, las eventuales variaciones del caudal no podrán alterarlas.

Las instalaciones destinadas a la explotación de aguas minerales naturales deberán hacerse de tal forma que excluyan toda posibilidad de contaminación y permitan que el agua conserve las propiedades que responden a su definición.

A estos efectos, especialmente:

1. La captación, las conducciones para el transporte del agua, y los depósitos deberán haberse construido con materiales adecuados para el agua con objeto de impedir la incorporación de sustancias extrañas a la misma.
2. Las condiciones de explotación y, especialmente, las instalaciones de lavado y embotellado deberán satisfacer los requisitos de higiene.
3. Se prohíbe el transporte de las aguas minerales naturales con depósitos móviles para fines de embotellamiento o cualquier otra preparación.
4. Si en el curso de la explotación se comprueba que el agua está contaminada, el explotador estará obligado a eliminar sin demora alguna la causa de la contaminación.
5. La observancia de estas disposiciones será objeto de una inspección periódica.

III. Presentación y etiquetado (garantías de autenticidad)

1. Las aguas minerales naturales se expedirán al comercio en recipientes provistos de dispositivos de cierre adecuados para evitar toda posibilidad de falsificación.
2. Se aplicarán las disposiciones de la Norma general sobre etiquetado de alimentos) las disposiciones de etiquetado que se refieran concretamente a este producto deberán ser confirmadas por el Comité" del Codex sobre Etiquetado de Alimentos.

Las etiquetas de los recipientes llevarán las siguientes indicaciones.

- a) la denominación "agua mineral natural", acompañada de una de las indicaciones complementarias que se estipulan en el capítulo I,
- b) lugar donde se encuentra la fuente, la denominación de la fuente en las condiciones previstas en el Capítulo I y, eventualmente, la marca,
- c) e) una inscripción que permita identificar al explotador,
- d) la indicación "decantada", si el producto ha sido decantado,¹

¹ A reserva de que se encuentre otro término que exprese de una forma más precisa el significado exacto de la palabra "decantada".

Podrá además indicarse en las etiquetas de los recipientes lo siguiente:

- la fecha de autorización de la explotación de las aguas,
- los resultados de los análisis,
- las indicaciones o las propiedades favorables para la salud.

Queda prohibido el empleo de toda indicación o mención susceptible de inducir al público confusión respecto a la naturaleza, origen, composición y las propiedades de las aguas minerales naturales puestas a la venta.

3. En la composición de una marca no podrá emplearse el nombre de una localidad, de una aldea o de un lugar, a menos que se refiera a un agua mineral natural que sea explotada en el lugar designado por la marca.

4. Los recipientes, los documentos comerciales, la publicidad de las aguas para beber que no respondan a la definición de agua mineral natural, no podrán llevar ninguna indicación de tal índole que pueda inducir a confundirlas con las aguas minerales.

Especialmente, no podrá aludirse a las propiedades favorables a la salud ni a las indicaciones acerca de los resultados de los análisis.

IV Empleo de agua mineral natural para la fabricación de bebidas refrescantes y no alcohólicas (soft drinks)

1. Se autoriza, y podrá mencionarse pero sin hacer ninguna referencia a las propiedades favorables a la salud, el empleo de agua mineral natural en la producción de bebidas refrescantes no alcohólicas (soft drinks).
2. La fabricación de estas bebidas, cuando lleven el nombre de un agua mineral natural, no podrá efectuarse más que en los mismos lugares donde se explota la fuente.